

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6**  
**MURCIA**

SENTENCIA: 00207/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

**Teléfono:** **Fax:** 968817234

**Correo electrónico:** scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

**N.I.G:** 30030 45 3 2021 0002935

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000437 /2021 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** , ,

**Abogado:** , ,

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** , ,

**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>**

Murcia, veintitrés de septiembre de 2022.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 437/2021, seguidos a instancias de D. , y D<sup>a</sup>. , representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. y asistidos por la Letrada D<sup>a</sup>. , contra el AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ, representado y asistido por el LETRADO DEL AYUNTAMIENTO, sobre tributos,

**EN NOMBRE DEL REY**

dicto la siguiente

**S E N T E N C I A**

**I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**ÚNICO.-**El 13-10-2021 la Procuradora D<sup>a</sup>. , en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada convocando a juicio, celebrado el 20-9-2022 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

**II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.-**Es objeto el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 6-7-2021 del AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ desestimatoria del recurso de reposición



interpuesto contra tres liquidaciones en concepto de IIVTNU emitidas en el expediente num. 2019/0196.

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia por la que se declare contraria a derecho la resolución recurrida.

En apoyo de la pretensión anterior se alega: -la aplicabilidad al caso de las SSTC de 11-5-2017, 31-10-2019 y 9-12-2020; -el carácter confiscatorio de las liquidaciones al superar su importe el incremento puesto de manifiesto en las transmisiones gravadas.

En la vista de juicio se alega, además, la aplicabilidad de la STC 182/2021.

El Ayuntamiento opone: -la firmeza de las liquidaciones recurridas; -que los recurrentes incumplieron su obligación de practicar las autoliquidaciones correspondientes y de tratar de probar la inexistencia de aumento de valor; -que no es admisible que sea en sede contencioso-administrativa donde los actores aporten los datos para probar la disminución de valor que se alega.

**SEGUNDO.**-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, para su resolución debemos partir de que: -las liquidaciones recurridas se emitieron el 10-6-2021, ff 155 y ss EA; -mediante escrito presentado el 21-6-2021 se solicitó la nulidad o anulación de aquellas alegando que no había existido transmisión inter vivos, que no había tenido lugar ganancia alguna y que *"siguiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, del plusvalía municipal en territorio común, entre otras, en cuanto al cálculo de la valoración y el modo del calculo que se realiza para hallar el incremento del valor o en su defecto el PLUSVALIA, no procede de ningún modo la liquidación recibida al encontrarse la misma mal calculada ha haberse anulado los referidos artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL, y máxime cuando no ha habido un beneficio o ganancia en la transmisión., como así queda recogido en los titulo de compraventa que se adjunta"*, ff 1 y ss EA; -el Ayuntamiento dio al escrito el trámite de recurso de reposición que desestimó por resolución de 6-7-2021, que constituye el objeto del presente litigio, razonando que *"Del examen de la documentación aportada con fecha 21de Junio de 2021, y de la escritura aportada por parte del recurrente se puede observar que la aportación a sociedad mercantil constituye transmisión de la propiedad, por lo que está sujeto*



a tributar en Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVT)”.  
a

Por tanto, las liquidaciones no son firmes porque contra ellas se interpuso en plazo recurso administrativo y la resolución de éste constituye el objeto del presente litigio; y ello con independencia del incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidación que alega el Ayuntamiento.

Siendo ello así, el recurso debe ser estimado por aplicación “a sensu contrario” de la STC de 26-10-2021 cuando dice en su fundamento 6 que “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme”, porque: -a la fecha referida, 26-10-2021, sobre la obligación tributaria no existía aún resolución firme, como lo prueba lo que constituye el objeto del presente litigio; -aun cuando en el presente litigio no se discuta la legalidad/ilegalidad de la fórmula de cálculo empleada, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, párrafo segundo, 107.2.a) y 107.4 de la LHL alcanza a las liquidaciones referidas según el fundamento referido; -el art. 38.1 de la LO 2/1979, del Tribunal Constitucional dice que “Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Procede, por tanto, estimar el recurso y declarar contraria a derecho la resolución recurrida, dejándola sin efecto sin necesidad de continuar con la consideración del resto de cuestiones que plantea la resolución del presente litigio.

**TERCERO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al fundarse la estimación del recurso en un motivo no alegado en vía administrativa y en la STC 182/2021 invocada en la vista de juicio.

### III.-FALLO.-

Que debo: 1.-estimar la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
, en nombre y representación de D.





y D<sup>a</sup>. , contra la resolución referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; y 2<sup>o</sup>.-declararla contraria a derecho, dejándola sin efecto; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta sentencia no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo n<sup>o</sup> 6 de Murcia.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

